



ALCALDÍA DE PASTO

DESPACHO

DECRETO No. 10571 DE 2015
(21 SEP 2015)

**POR MEDIO DEL CUAL SE DESARROLLA EN EL MUNICIPIO DE PASTO LA LEY 140 DE 1994, QUE
REGLAMENTA LA PUBLICIDAD VISUAL EN EL TERRITORIO NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES**

EL ALCALDE MUNICIPAL DE PASTO

**en uso de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las previstas en el artículo 9 del
decreto No. 1335 de 1970 y demás normas concordantes y complementarias**

CONSIDERANDO

Que el artículo 386 del PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL VIGENTE y según Concepto Técnico de la Secretaría de Planeación Municipal del 18 de junio de 2015, autoriza a la Administración Municipal a reglamentar lo referente a la publicidad visual exterior conforme a lo dispuesto por la ley 140 de 1994 en el municipio de Pasto,

DECRETA:

**CAPÍTULO I. OBJETO, CONCEPTO, MEDIOS Y PROHIBICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA PUBLICIDAD
EXTERIOR VISUAL**

ARTÍCULO PRIMERO. Objeto. El presente Decreto desarrolla a nivel municipal la ley 140 de 1994, y tiene como objeto reglamentar lo concerniente a la publicidad exterior visual con el fin de proteger los derechos de los habitantes de Pasto en cuanto a acceso a la información, espacio público e integridad del medio ambiente y establecer los parámetros legales para la realización de esta actividad.

ARTÍCULO SEGUNDO. Concepto. Se entiende por publicidad exterior visual el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y/o estructuralmente al elemento que lo soporta.

ARTÍCULO TERCERO. Medios para realizar publicidad visual. Se establecen los siguientes medios como elementos de publicidad exterior visual: avisos, vallas publicitarias electrónicas, vallas publicitarias no electrónicas, avisos de proximidad, mogadores, pasacalles, pendones o gallardetes, elementos inflables, globos, publicidad móvil, publicidad aérea y publicidad de movilidad humana. Así como también los medios de publicidad exterior visual citados en este artículo que no puedan ser homologados en alguno de los ya descritos.

ARTÍCULO CUARTO. Prohibiciones Generales. Está totalmente prohibida en el Municipio de Pasto la instalación de cualquier tipo de publicidad exterior visual en los siguientes casos:

1. En áreas que constituyan espacio público de conformidad con las leyes 9 de 1989 y 388 de 1997, así como el decreto nacional 1504 de 1998 o con las normas que las modifiquen, complementen o sustituyan.
2. Sobre los edificios o sedes de entidades públicas, salvo que se trate de los avisos que indican el nombre de las entidades.
3. Sobre la infraestructura pública existente y los elementos constitutivos del espacio público tales como puentes, muros de contención, postes, torres, árboles, andenes, calzadas, separadores viales, isletas, glorietas, zonas verdes, cruces de vías a diferente nivel, cubiertas, tanques de agua y los demás que determine el decreto 1504 de 1998.

4. En ventanas o sobre los vidrios de estas, salvo que sea la única publicidad del establecimiento y se ajuste a las normas y características fijadas.
5. En los lugares en los que su colocación obstaculice el tránsito peatonal, en donde interfiera con la visibilidad de la señalización vial, informativa y de la nomenclatura urbana, aún cuando sean removibles.
6. La publicidad exterior visual que utilice pintura o materiales reflectivos está prohibida en el área rural y urbana del Municipio; solo podrá ser utilizada para la señalización de tránsito.
7. En sitios prohibidos por disposición de lo estipulado en el Plan de Manejo y Protección del Centro Histórico de Pasto PEMP y su área de influencia.
8. En las zonas declaradas como reservas naturales, hídricas y las zonas declaradas de manejo y preservación ambiental, excepto vallas de tipo institucional que informen sobre el cuidado de estas zonas, las cuales deberán ser armónicos con el objeto de esta norma.

CAPÍTULO II. CARACTERÍSTICAS PARTICULARES Y CONDICIONES PARA LA FIJACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO QUINTO. Avisos. Son elementos publicitarios instalados sobre la fachada frontal de un inmueble, que son utilizados para llamar la atención del público como anuncio, identificación, señal, advertencia o propaganda con fines profesionales, culturales, comerciales, turísticos o informativos.

PARÁGRAFO. No serán considerados como avisos aquellos elementos destinados a señalar el ingreso y salida de los establecimientos, ni los horarios de atención al público.

ARTÍCULO SEXTO. Características.

1. Sólo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada uno de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este artículo.
2. Los avisos no podrán exceder el 30% del área de la fachada y deberán estar totalmente adosados a la misma en el piso o nivel que el establecimiento ocupe, sin sobresalir de la misma de DOCE (12) centímetros, totalmente libres los elementos arquitectónicos del inmueble.
3. Cuando en una misma edificación se desarrollen varias actividades éstas se anunciarán observando los requerimientos del presente decreto.
4. Cuando en la misma edificación existan establecimientos con fachadas hacia la vía pública, cada uno de ellos podrá anunciar en su respectiva fachada observando las limitaciones anteriores.
5. Los avisos podrán ser horizontales o verticales. En el caso de los horizontales no podrán tener una altura superior a los SESENTA (60) centímetros y su ancho máximo estará fijado por el establecimiento que anuncian. En el caso de los verticales su ancho no podrá ser mayor a los SESENTA (60) centímetros y su altura máxima será la de la fachada del establecimiento que anuncian. Deberán ubicarse en la parte superior de la fachada.
6. Los avisos que requieran conectarse o abastecerse de energía eléctrica, deberán cumplir con los requisitos establecidos para el efecto por la entidad prestadora del servicio público correspondiente.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Prohibiciones. No está permitido fijar avisos con las siguientes características:

1. Los avisos volados o salientes de la fachada.

2. Los pintados o incorporados en cualquier forma en ventanas, puertas, balcones y cortinas metálicas de seguridad.
3. Los adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso.

ARTÍCULO OCTAVO. Vallas no electrónicas. Son elementos publicitarios, utilizados como medio masivo de comunicación que permiten difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos, institucionales, artísticos, informativos o similares; sostenidos por una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos, adosados o ubicados sobre un inmueble, que llaman la atención del público. Se deben integrar física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.

ARTÍCULO NOVENO. Características.

1. En el área urbana de la ciudad, así como en los centros poblados de las cabeceras corregimentales, solo se podrán ubicar vallas sobre las vías cuyo perfil sea superior a los TREINTA (30) metros, salvo en el caso de las vallas de construcción las cuales deben cumplir con la reglamentación vigente para el efecto.
2. La distancia mínima entre vallas será de OCHENTA (80) metros.
3. Sólo se podrán instalar paralelas a las vías o con una inclinación máxima de 30 grados y a la distancia mínima establecidas de quince (15) metros medidos desde el borde de la vía reglamentada para el sector rural.
4. Las vallas de estructura convencional tendrán un área máxima de CUARENTA Y OCHO (48) metros cuadrados, ni tener una altura superior a 24 metros.
5. Las vallas de estructura tubular tendrán una altura máxima de VENTICUATRO (24) metros, el área de la valla no podrá tener más de CUARENTA Y OCHO (48) metros cuadrados y no podrán sobresalir del límite del inmueble.
6. Al interior de los predios o lotes de propiedad privada, solo se podrán ubicar vallas si estas están orientadas hacia el mismo predio, promocionan productos o servicios que se ofrecen en el establecimiento comercial allí instalado y cuentan con un área de actividad frente a las mismas.
7. Las vallas ubicadas al interior de predios o lotes, no podrán exceder el área máxima autorizada de CUARENTA Y OCHO (48) metros cuadrados; no podrán obstaculizar la visibilidad de la señalización vial, informativa, y de nomenclatura.
8. Las vallas ubicadas sobre mobiliario urbano no podrán cubrir un área superior al 30% del área total del mobiliario sobre el cual están instaladas y su tamaño no podrá sobresalir del límite del inmueble.

ARTÍCULO DÉCIMO. Vallas electrónicas. Son elementos publicitarios sostenidos por una estructura metálica u otro material estable, adosados o ubicados sobre un inmueble en donde se exhiben mensajes creados a partir de programas informáticos para la promoción de mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos, institucionales, artísticos, informativos o similares.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Características.

1. Según concepto técnico de la Secretaría de Planeación Municipal, sólo podrán ubicarse vallas electrónicas en el municipio de Pasto en los siguientes sectores:
 - Intersección de la Avenida Colombia y la Avenida Chile.
 - Intersección de la Avenida Chile con la Calle 17.
 - Intersección de la Avenida Panamericana con la Avenida Mijitayo.
 - Intersección de la Avenida Panamericana con la Calle 18.
 - Intersección de la Avenida Panamericana con Carrera 44.
 - Intersección de la Avenida Colombia con Carrera 19.



ALCALDÍA DE PASTO

DESPACHO

0571-

01 SEP 2015,

- Intersección de Carrera 19 con Calle 18.
 - Intersección de Avenida Chile con la Calle 21.
 - Intersección de Avenida Chile con la Avenida Idema.
 - Intersección de la Carrera 11 con Calle 16.
 - Intersección de la Avenida Panamericana con Calle 12.
 - Intersección de la Avenida Panamericana con Carrera 22 B.
 - Intersección de la Avenida Panamericana con Carrera 33.
 - Intersección de la Avenida Panamericana con la Avenida de los Estudiantes.
 - Intersección de la Avenida de los Estudiantes con Carrera 32.
 - Intersección de la Avenida Boyacá con Carrera 19.
 - Intersección de la Avenida Julián Buchely con Carrera 19.
2. La distancia mínima entre vallas será de OCHENTA (80) metros.
 3. Las vallas tendrán un área máxima de CUARENTA Y OCHO (48) metros cuadrados y una altura máxima de 24 metros.
 4. Las vallas ubicadas sobre mobiliario urbano no podrán cubrir un área superior al 30% del área total del mobiliario sobre el cual están instaladas y su tamaño no podrá sobresalir del límite del inmueble.
 5. En casos de emergencia las vallas electrónicas serán utilizadas para la difusión de mensajes institucionales.
 6. Las vallas electrónicas no podrán obstaculizar la visibilidad de la señalización vial, informativa, y de nomenclatura.
 7. Las vallas electrónicas al abastecerse de energía eléctrica, deberán cumplir con los requisitos establecidos para el efecto por la entidad prestadora del servicio público correspondiente.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Avisos de proximidad. Son vallas publicitarias ubicadas en suelo rural, que advierten de un lugar o establecimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Características.

1. Los avisos de proximidad son vallas publicitarias que sólo se podrán instalar paralelas a las vías o con una inclinación máxima de treinta grados y a la distancia mínima establecida de QUINCE (15) metros medidos desde el borde de la vía reglamentada para el sector rural.
2. Los avisos de proximidad tendrán un área máxima de CUATRO (4) metros cuadrados y una longitud máxima de DOS (2) metros lineales.
3. Los avisos no podrán obstaculizar la visibilidad de la señalización vial informativa y de nomenclatura.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Mogadores. Son elementos de amoblamiento urbano de propiedad municipal, construidos en el espacio público para que en ellos se adosen o fijen carteles o afiches.

1. La Secretaría de Planeación Municipal será la entidad encargada de autorizar la construcción o instalación de mogadores, previo estudio puntual de cada caso y sujeto a lo establecido en la normatividad vigente sobre espacio público.
2. La Dirección de Espacio Público tendrá bajo su responsabilidad la administración y el manejo de los mismos.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Pasacalles. Son formas de publicidad exterior visual que tienen como finalidad anunciar de manera eventual o temporal una actividad o evento, o la promoción de comportamientos cívicos.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Características.



ALCALDÍA DE PASTO

DESPACHO

0571
E1 SEP 2015.

1. Solo se podrá autorizar la instalación de pasacalles, previa autorización escrita en la cual se manifieste de qué se va a sujetar el elemento, o en el caso de no requerir este tipo de aseguramiento se certifique que existe amoblamiento urbano que lo sustituya, luego de que se haya realizado el pago de la tasa establecida en el Estatuto Tributario Municipal.
2. No podrán tener una altura superior a los SESENTA (60) centímetros.
3. Solo podrán colocarse durante el tiempo que fije la Secretaría de Gestión Ambiental que es la dependencia competente para autorizar su ubicación, el cual no puede ser superior a un año no renovable y deberán desmontarse el día del vencimiento de la autorización correspondiente.
4. Deberán instalarse a una altura mínima de CINCO (5) metros medidos a partir del nivel de pavimento o vía hasta el borde inferior del pasacalle.
5. Deberán instalarse de tal manera que su desmonte sea fácil y seguro.
6. Deberán estar confeccionados en materiales de alta resistencia a la intemperie y perforados de tal forma que permitan la libre circulación del aire.
7. No podrán instalarse a una distancia inferior a CUARENTA (40) metros de un semáforo y por ningún motivo podrán obstaculizar la visibilidad de la señalización de tránsito.
8. El propietario del pasacalle o quien figure como tal en el registro del mismo, será responsable por los eventuales daños que se causen a la propiedad pública o privada producto de su instalación o desmonte.
9. No podrá autorizarse la instalación de pasacalles simultáneos a una distancia inferior a los DOSCIENTOS (200) metros.
10. No podrá autorizarse la instalación de pasacalles sobre la avenida panamericana que atraviesa la ciudad, ni en las glorietas, ni puentes peatonales o vehiculares, postes, árboles, torres eléctricas o cualquier otro elemento conforme a la Ley 140 de 2004.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. Pendones o Gallardetes. Son elementos publicitarios constituidos por una tira o franja de tela que se colocan de forma temporal horizontal sobre una vía o espacio público para promocionar un producto, servicio, evento o actividad.

1. Solo se podrá autorizar un pendón por inmueble, previa autorización escrita del propietario del inmueble en el cual se va a instalar.
2. Deben estar adosados y asegurados a las fachadas de la edificación.
3. Solo podrán autorizar durante el tiempo que fije la autoridad competente el cual no podrá ser superior a OCHO (8) días calendario, no renovables y deberán desmontarse el día del vencimiento de la autorización correspondientes.
4. No podrán tener un área superior a los DIECISEIS (16) metros cuadrados.
5. Por ningún motivo podrán sujetarse o instalarse sobre redes eléctricas o de comunicación.
6. El gallardete publicitario no podrá exceder el metro cuadrado de área.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. Elementos inflables o globos. Son elementos publicitarios que se colocan de manera eventual sobre el espacio público para promocionar servicio, evento o actividad.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. Características.



ALCALDÍA DE PASTO

DESPACHO

10571
E1 SEP 2015

1. Deberán solicitar permiso de ocupación de espacio público ante la Dirección de Espacio Público de la Alcaldía Municipal y cancelar el impuesto establecido en el Estatuto Tributario del Municipio.
2. No podrán obstaculizar el libre y ágil flujo de la circulación peatonal.
3. No podrán obstaculizar la señalización vial informativa.
4. No podrán ser inflados con elementos tóxicos o inflamables.
5. Solo podrán autorizarse por un periodo máximo de SETENTA Y DOS (72) horas no renovable, exceptuado el caso especial de temporada de carnavales.

ARTÍCULO VIGÉSIMO. Publicidad móvil en automotores. Son medios de difusión de información publicitaria pintados o pegados a la carrocería de un vehículo público o privado, destinados a promocionar un producto o servicio.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. Características.

1. Sólo se autorizará fijar publicidad exterior visual en carros vallas. No podrán tener dimensiones superiores a TRES (3) metros de ancho por DOS (2) de alto y en ningún caso podrán transportar simultáneamente personas o promotores que arrojen publicidad escrita o productos a los peatones.
2. Sólo se podrán autorizar conforme a lo dispuesto por las normas de tránsito vigentes.
3. No se consideran publicidad exterior visual las insignias o distintivos alusivos al objeto social de una empresa o negocio. En el caso en que los vehículos sean utilizados para la promoción de eventos, no aplica esta excepción y dará lugar al pago de los impuestos y requisitos establecidos para el efecto.
4. Queda prohibida en esta forma de publicidad exterior visual, cualquier tipo de perifoneo.

PARÁGRAFO. Se exceptúan las anteriores características en temporada de carnavales.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. Publicidad aérea. Son los elementos publicitarios que utilizan el espacio aéreo bien sea adosados a globos o dirigibles, o siendo arrastrados por cualquier tipo de artefacto volador como avión, helicóptero, monoplaza, ala delta, etc.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. Características.

1. La publicidad aérea se registrará de conformidad a las normas que en esta materia tenga previsto la Aeronáutica Civil.
2. En ningún caso será permitido arrojar publicidad o información alguna desde naves en vuelo sobre el área rural o urbana del Municipio de Pasto.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. Publicidad de movilidad humana. Se trata de los afiches o carteles humanos portados y que se ubican en sitios estratégicos del espacio público o recorren las calles de la ciudad.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO. Murales artísticos y vallas institucionales del estado. Los murales artísticos y las vallas institucionales del Estado no se consideran publicidad visual exterior, pero deben cumplir con lo establecido en lo referente a autorizaciones, registro y limitaciones de contenido, podrán instalarse o realizarse en culatas de edificaciones o muros de cerramiento de predios y únicamente podrán destinar DIEZ (10) por ciento del área total para dar crédito a los patrocinadores si existieren. Estos elementos serán autorizados por la Dirección de Espacio Público.

CAPÍTULO III. REGISTRO, CONTROL, SANCIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO. Registro. Se delega en la Secretaría de Gestión Ambiental la responsabilidad de autorizar y llevar el correspondiente inventario y registro de toda la publicidad exterior visual del municipio, conforme a lo establecido en la Ley 140 de 1994.



ALCALDÍA DE PASTO

DESPACHO

0571

01 SEP 2015

La omisión de realizar el registro de la publicidad visual exterior, pese al requerimiento que para el efecto haga el ente de control al momento de la notificación, acarreará el desmonte de la misma, sin perjuicio de las sanciones que para el efecto establezca la Administración Municipal.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO. Control. Se delega en la Oficina de Control Ambiental del la Subsecretaría de Control de la Secretaría de Gobierno, Seguridad y Convivencia Municipal, la responsabilidad del control al cumplimiento de las normas establecidas en cuanto a la publicidad exterior visual.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO. Sanciones. Se delega en las Inspecciones de Urbanismo, Espacio Público y Medio Ambiente de la Subsecretaría de Control de la Secretaría de Gobierno, Seguridad y Convivencia Municipal, la aplicación de las sanciones correspondientes por el incumplimiento de lo dispuesto por las normas que regulan la publicidad visual exterior, conforme a las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011.

Los elementos publicitarios que producto de la aplicación de la normatividad vigente sean desmontados por la administración municipal y no reclamados por el propietarios dentro de los DIEZ (10) días calendario siguientes a la fecha de la resolución que ordena la remoción, podrán ser donadas o destruidas.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO. Obligatoriedad. La presente Resolución será de obligatorio cumplimiento para toda la publicidad visual existente en la jurisdicción del Municipio de Pasto y su incumplimiento acarrea las multas y sanciones establecidas en las leyes respectivas.

Cuando un establecimiento comercial existente o nuevo, no cumpla con las exigencias en materia de condiciones de publicidad visual establecida, la Administración Municipal por medio de la Oficina de Control Ambiental de la Subsecretaría de Control de la Secretaría de Gobierno, Seguridad y Convivencia Municipal, deberá suspender inmediata y temporalmente la publicidad visual instalada y notificar al propietario o representante legal del establecimiento comercial, producto o servicio anunciado para que ajuste la publicidad a lo dispuesto por las normas vigentes.

Los establecimientos comerciales legalmente constituidos que tengan avisos comerciales debidamente registrados, así como los propietarios de cualquiera de las diferentes formas de realizar publicidad visual, debidamente autorizada, que se encuentre instalada a la fecha de expedición del presente decreto, cuentan con un término perentorio de 6 meses, contados a partir de la expedición del presente acto administrativo, para ajustar su publicidad visual a lo establecido en este Decreto.

La Secretaría de Gobierno, Seguridad y Convivencia deberá velar y exigir el cumplimiento estricto e inmediato del presente Decreto en los casos que aplique.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO. Vigencia y derogatoria. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga los decretos 0361 del 28 de junio de 2005, 0608 del 4 de septiembre de 2013, 0174 del 10 de abril de 2014 y demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en San Juan de Pasto, a 01 de Septiembre de 2015

ALVARO JOSE GÓMEZ JURADO

Alcalde (E)

SECRETARÍA DE GESTIÓN AMBIENTAL
Vo.Bo.

SECRETARÍA DE GOBIERNO
Vo.Bo.

PROYECTO:
LILIAN NATALIA SANDOVAL BASTIDAS